



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

INFORME N° 417 -2011-MEM-AAM/JRST/MAA/KVS

- Señora** : Abog. Clara García Hidalgo
Asesora del Despacho Ministerial
- Asunto** : Evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, presentados por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**
- Ref.** : a. Escrito N° 2070742, Escrito N° 2070774, Escrito N° 2070745, Escrito N° 2070767, Escrito N° 2070764. Escrito N° 2070761.
b. Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM
c. Resolución Ministerial N° 030-2011-MEM/DM
d. Decreto Supremo N° 010-2010-EM

Es grato dirigimos a usted, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 21 de agosto de 2011, se publicó el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
- 1.2. Dicha norma señala que, los titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados, **deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo precitado**, a efectos de cumplir con los LMP. No obstante ello, en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses, previa aprobación del Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP.
- 1.3. **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** en razón a los escritos de la referencia presentó ante la DGAAM las Modificaciones a los EIA de las Unidades Mineras de Julcani, Orcopampa, Marisol, Pozo Rico y San Pedro, Uchucchacua, Anamaray y Angelica – Rublo Chico, correspondiente al Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP.

II. BASE LEGAL

- 2.1. **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.**

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- 3.12 **Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP.-** Documento mediante el cual el Titular Minero justifica técnicamente la necesidad de un plazo de adecuación mayor al indicado, de acuerdo al artículo 4 numeral 4.2. del presente Decreto Supremo, el cual describe las acciones e inversiones que ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP. Este Plan se incorporará al correspondiente estudio ambiental y de ser el caso será parte de la actualización del plan de manejo ambiental señalada en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

2.2. Resolución Ministerial N° 030-2011-MEM-DM – Términos de Referencia para los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP

Artículo Primero.- Aprobar los Términos de Referencia, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, conforme a los cuales se elaborará el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, así como el procedimiento para la evaluación de dicho Plan.

Artículo Segundo.- El procedimiento aplicable para la solicitud de evaluación del "Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)", será el establecido en el ITEM - BG09 del TUPA del MINEM, correspondiente a la Modificación de Estudios Ambientales.

2.3. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 48°.- Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión

El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición.



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

III. EVALUACIÓN

- 3.1. Conforme al artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 030-2011-MEM-DM, el procedimiento aplicable para la solicitud de evaluación del Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), será el establecido en el ÍTEM - BG09 del TUPA del MINEM, relacionado a la Modificación de EIA.
- 3.2. **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** en razón a los escritos de la referencia¹ presentó ante la DGAAM las Modificaciones a los EIA de las Unidades Mineras de Julcani, Orcopampa, Marisol, Pozo Rico y San Pedro, Uchucchacua, Anamaray y Angelica – Rublo Chico, correspondiente al Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP².
- 3.3. De la evaluación a todos los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, la DGAAM corrobora lo señalado en los escritos de la referencia, respecto a que tales documentos se encuentran incompletos, no cumpliendo con la exigencia de información mínima exigida por los Términos de Referencia antes señalados, en consecuencia, no cuentan con el nivel de factibilidad requerido, por lo que, corresponde a la autoridad administrativa no admitir a evaluación las Modificaciones de los referidos EIA.

IV. CONCLUSIONES

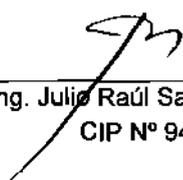
Los suscritos consideran que la DGAAM no debe admitir a evaluación las solicitudes de aprobación de las Modificaciones a los EIA de las Unidades Mineras de Julcani, Orcopampa, Marisol, Pozo Rico y San Pedro, Uchucchacua, Anamara y y Angelica – Rublo Chico, correspondiente al Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, por haber presentado información incompleta, no cumpliendo con la exigencia de información mínima exigida por los Términos de Referencia antes señalados, en consecuencia, tales documentos no cuentan con el nivel de factibilidad requerido, de conformidad con el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Resolución Ministerial N° 030-2011-MEM-DM y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

VI. RECOMENDACIÓN

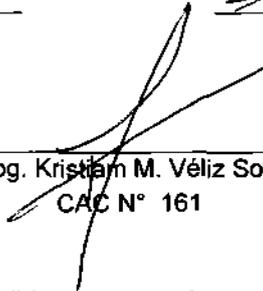
Por lo expuesto, los suscritos recomiendan a la administrada adecuar los procesos de las Unidades Mineras de Julcani, Orcopampa, Marisol, Pozo Rico y San Pedro, Uchucchacua, Anamaray y Angelica – Rublo Chico, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, a efectos de cumplir con los LMP.

Es cuanto cumplimos con informar a Usted.

Atentamente,


Ing. Julio Raúl Santoyo Tello
CIP N° 9412


Ing. Michael C. Acosta Arce
CIP N° 97452


Abg. Kristian M. Véliz Soto
CAC N° 161

¹ La DGAAM resuelve acumular las solicitudes de la referencia, presentadas por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** por tratarse de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, amparado en el artículo 116º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 030-2011-MEM-DM, aprobó los Términos de Referencia para los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, el cual establece el contenido a detallar en los Estudios Ambientales precisados.

Kvs/

3



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Resolución Directoral N° 29 -2011-MEM/AAM

Lima, 27 ABR. 2011



Visto, el Informe N° 418 -2011-MEM-AAM/JRST/MAA/KVS que antecede y estando conforme con lo informado; **SE RESUELVE: DECLARAR NO PRESENTADA** las solicitudes de aprobación de las Modificaciones a los EIA de las Unidades Mineras de Julcani, Orcopampa, Marisol, Pozo Rico y San Pedro, Uchucchacua, Anamaray y Angelica - Rublo Chico, correspondiente al Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, presentadas por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** mediante los escritos N° 2070742, N° 2070774, N° 2070745, N° 2070767, N° 2070761 y N° 2070764 todos de fecha 22 de febrero de 2011, por haber presentado información incompleta, no cumpliendo con la exigencia de información mínima exigida por los Términos de Referencia antes señalados, en consecuencia, tales documentos no cuentan con el nivel de factibilidad requerido, de conformidad con el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Resolución Ministerial N° 030-2011-MEM-DM y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. **Notifíquese a la administrada.-**


Abog. CLARA GARCIA HIDALGO
Asesora del Despacho Ministerial
R.V.M. N° 007-2009-MEM/MMM



TRANSCRITO A:

Empresa: Compañía de Minas Buenaventura SAA.
Representante: Carlos Rodríguez Vigo
Dirección: Av. Carlos Villaran 790 Urb. Santa Catalina

Kvs/

4